



Al contestar cite el No. 2019-01-364968

Tipo: Salida Fecha: 09/10/2019 05:43:50 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 830017318 - KADAS S.A. EN LIQUI Exp. 59680
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: - Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
Folios: 12 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 400-106712

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

| | |
|------------|------------------------------------|
| Referencia | Acción de Tutela Rad.2019-01982 |
| Accionante | Kadas S.A. En Liquidación Judicial |
| Accionado | Superintendencia de Sociedades |

SUSANA HIDVEGI ARANGO, Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente presento el pronunciamiento de esta Entidad respecto de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La Entidad que represento tuvo conocimiento de la admisión de la acción de tutela a través de oficio OPT5094 radicado 2019-01-362371 el 8 de octubre de 2019. En el mismo, se concedió a esta Entidad un término de un (1) día para (i) pronunciarse sobre los hechos planteados en la acción de tutela y (ii) comunicar sobre dicha acción a cada uno de los intervinientes del “*Proceso de Reorganización relacionado en el escrito de tutela*”, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, acreditando tal circunstancia con esta respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, no ha vencido el término para contestar la presente solicitud, que se presenta de manera oportuna, según el artículo 118 del Código General del Proceso para la contabilización de términos.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Este pronunciamiento se allega con el único fin de proteger los derechos al debido proceso y de defensa que le asisten a esta Entidad, a pesar de que la acción de tutela de la referencia es abiertamente improcedente, no cumple con los requisitos de procedencia generales ni específicos establecidos por la Corte Constitucional y es absolutamente contraria su finalidad. En efecto:

1. Durante la audiencia, el accionante no manifestó su supuesta inconformidad en el orden en el que se condujo y ahora pretende hacerlo ver como una situación relevante;



2. Pretende cuestionar la orden de Liquidación Judicial que fue resultado de la propia solicitud del ahora accionante, es decir, **¡pretende cuestionar una decisión de este de Despacho en la que precisamente se le concedió lo pedido!**
3. Busca cuestionar una decisión respecto de la cual, a pesar de haber hecho una exposición de argumentos, nunca manifestó estar presentando un recurso –y así lo resaltó el apoderado de Banco Agrario durante su intervención-.
4. El accionante mismo **confesó** que las decisiones adoptadas por este Despacho se ajustan a la ley.
5. Al finalizar la audiencia, el señor **Alfonso Mattos Barrero**, manifestando que actuaba en su calidad de representante legal suplente de la accionante y como mayor accionista del grupo empresarial, expresó su agradecimiento al Despacho por haber entendido la importancia de los casos y ahora pretende expresar inconformidades en contra de sus propios actos.

Esta acción -no solo es manifiestamente improcedente- sino además violatoria de la finalidad de la acción de amparo y genera un desgaste injustificado de la administración de justicia. Por lo anterior, debe rechazarse el amparo solicitado.

III. SOLICITUD Y BREVE EXPOSICIÓN DEL SUSTENTO

Solicitud Principal: Declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia por cuanto la misma no cumple los requisitos generales y especiales definidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Vale la pena señalar que la accionante confiesa en su acción de tutela que esta Entidad dio pleno cumplimiento a las normas legales, lo que demuestra que no hay defecto sustantivo y, por ello, la discusión no tiene alcance constitucional.

Primera Solicitud Subsidiaria: Declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad.

Segunda Solicitud Subsidiaria: Declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Tercera Solicitud Subsidiaria: Negar la acción de tutela de la referencia, por no haberse violado derecho fundamental alguno del accionante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS



Frente al hecho Primero: La sociedad accionante junto con Agrícola El Encanto S.A. y A. Mattos e Hijos & Cía. S.C.A., fueron admitidas a un proceso de reorganización mediante Autos 400-010822, 400-010823 y 400-010824 del 15 de julio de 2016, respectivamente, en los que se ordenó la coordinación de los procesos, y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas, previstas en el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015:

“1. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del Grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.

2. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.

3. Ordenar la coordinación de audiencias.

4. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.”

Frente al hecho Segundo: No es cierto. El término de cuatro (4) meses para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, venció el 30 de noviembre de 2018 y no el 30 de octubre del mismo año como señala la accionante.

Lo anterior, toda vez que la providencia de reconocimiento de créditos se profirió el 31 de julio de 2018 en audiencia de la que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

Frente al hecho Tercero: No es un hecho sino la referencia a un documento, el Despacho manifiesta que se atiene al contenido completo y literal del mismo.

En este caso, el acuerdo de reorganización fue presentado con memoriales 2018-01-526992, 2018-01-526980 y 2018-01-526960 de 30 de noviembre de 2018, por el promotor de las concursadas.

Frente al hecho Cuarto: Las calificaciones que se hacen de la conducta desplegada por el Banco Agrario al momento de votar los acuerdos corresponden a apreciaciones de la accionante, que no le constan a este Despacho. En todo caso, esta Entidad no tuvo ninguna incidencia en la toma de decisiones por parte de los acreedores de la concursada.

Según consta en el expediente, el Banco Agrario votó positivamente los acuerdos de Agrícola El Encanto S.A. y A. Mattos e Hijos & Cía. S.C.A. y negativamente el de Kadas S.A. Así, aunque en todas las sociedades se obtuvo la mayoría para celebrar el acuerdo de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en el proceso de Kadas S.A. no se obtuvo la mayoría especial requerida por el artículo 32 de la misma ley.



Al respecto, resulta importante mencionar que el artículo 2.2.2.14.1.5. del Decreto 1074 de 2015, que regula los efectos de la aceptación conjunta de apertura de procesos de insolvencia, establece que la presentación de un solo acuerdo no exime al deudor de obtener la aprobación de cada uno de sus acreedores siguiendo las reglas de votación de la ley de insolvencia:

“Artículo 2.2.2.14.1.5. Efectos de la aceptación de la solicitud conjunta. *Decretada la apertura del proceso de insolvencia, el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de los insolventes que sean partícipes en el mismo Grupo de Empresas y que a la fecha no estuvieren inscritos.*

Así mismo, una vez decretada la apertura del proceso de insolvencia, el juez del concurso informará de ello a la Superintendencia correspondiente para que en ejercicio de sus funciones administrativas verifique el cumplimiento de la inscripción en el registro mercantil de la situación de control o de la existencia del grupo empresarial y si fuere el caso proceda en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

El trámite conjunto de un proceso de insolvencia podrá prever la posibilidad de celebrar uno solo o varios acuerdos para los deudores vinculados a los que se refiera la solicitud o un acuerdo por cada deudor vinculado.

En caso de un solo acuerdo, este incluirá a cada deudor vinculado en la medida en que se dé la aprobación de los acreedores de cada uno de ellos, conforme con las reglas de la Ley 1116 de 2006. En caso contrario, el acuerdo se entenderá referido al deudor vinculado en relación con el cual se dio dicha aprobación, quedando el deudor vinculado respecto del cual no se da la aprobación sujeto a los efectos de inicio del proceso de liquidación judicial. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De esa manera, el Despacho tuvo que evaluar la existencia de los requisitos legales para el acuerdo de cada sociedad en insolvencia, de donde se obtuvo que el acuerdo de reorganización de Kadas S.A. no cumple los requisitos previstos en la ley concursal.

En consecuencia, cuando el acuerdo no reúne la votación requerida, la Ley 1116 de 2006 establece que lo que procede es la liquidación por adjudicación en los términos de los artículos 35, 37 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.2.14.1.5 del Decreto 1074 de 2015. Circunstancia que además puso de presente este Despacho desde el 14 de mayo de 2019, como consta en el Acta 2019-01-257973 de 28 de junio de 2016.

Frente a los hechos Quinto y Sexto: Dada la coordinación de los procesos, las audiencias fueron citadas para la misma fecha y hora, y si bien el Despacho había iniciado con la de la sociedad Agrícola El Encanto S.A. en la medida en que se involucraba la normalización de un pasivo pensional, nada impedía que, el Juez como conductor del proceso de insolvencia, modificara el orden en el desarrollo de las mismas, en pro de hacer más eficiente el curso de los procesos.



Es importante poner en conocimiento del señor Juez de Tutela que el accionante no alegó inconformidad alguna durante la audiencia, con el orden dado por el Despacho a la misma. Luego, no puede pretender alegar este hecho solo con este mecanismo constitucional y excepcional, por cuanto ello rompe a todas luces el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En todo caso, como lo sostiene la accionante, los acuerdos fueron presentados desde noviembre de 2018, las audiencias fueron convocadas con auto de 26 de marzo de 2019 para el 14 de mayo de 2019 y suspendidas en 3 ocasiones, culminando finalmente el 13 de septiembre de 2019, término dentro del cual, la sociedad accionante no logró obtener la mayoría especial requerida por la ley.

Frente a los hechos Séptimo, Octavo y Noveno: De los hechos a los que se refiere la accionante da cuenta el audio de la audiencia que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2019, diligencia que consta en el acta de audiencia y sus anexos correspondientes. El Despacho se atiene al contenido completo y literal de dichos documentos.

En todo caso, es importante mencionar (i) Que la decisión mediante la cual se que negó la solicitud de la deudora de declarar nulo el voto emitido por el Banco Agrario, no fue recurrida en audiencia como sostiene la accionante -ver folio 4 Acta 2019-01-353815-, y, (ii) la Liquidación Judicial de la compañía fue solicitada en audiencia por la misma sociedad accionante, quien hizo entrega durante la audiencia del Acta 069 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la que consta que, **el 9 de septiembre de 2019**, el máximo órgano social autorizó al representante legal para solicitar la Liquidación Judicial de la compañía, documento que fue anexado al acta.

Así las cosas, el Despacho decretó la apertura del inicio del proceso de Liquidación Judicial, como consecuencia de la solicitud presentada por la misma sociedad Kadas S.A. –Ver folios 4 y 5 del acta mencionada-.

Frente al hecho Décimo: (numerado también como noveno en la demanda) No es cierto. Este Despacho profirió en audiencia las providencias que son objeto de ataque en esta acción con estricto apego a las disposiciones legales que regulan la materia. Se reitera que el Despacho decretó la apertura del inicio del proceso de Liquidación Judicial, como consecuencia de la solicitud presentada por la misma sociedad Kadas S.A.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS GENERALES NI ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario que la misma cumpla los requisitos generales, así como, al menos, uno de los requisitos específicos.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659 de 2015.



Los requisitos generales, son los siguientes:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
4. Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;
5. Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela.

En el presente caso, la acción de tutela no cumple con la totalidad de los requisitos generales antes mencionados, por cuanto resulta claro que, en este caso, el debate es legal, y se resume en la aplicación de los artículos 35, 37 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.2.14.1.5 del Decreto 1074 de 2015, los cuales, según la accionante, fueron indebidamente interpretados por el Despacho.

Adicionalmente, la accionante pretende que se revivan etapas concluidas y asuntos que fueron definidos al momento de resolver las objeciones y aprobar los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto en los que el Banco Agrario fue reconocido como acreedor de la sociedad accionante en virtud de la solidaridad existente respecto de las obligaciones contraídas por Agrícola El Encanto S.A.

Además de no cumplir con los requisitos generales, la acción de tutela de la referencia tampoco cumple con los requisitos especiales que, según lo sostenido por la Corte Constitucional, son los siguientes:

1. Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;
2. Defecto **sustantivo**, se presenta cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutoria de



una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control de constitucionalidad.

3. Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;
4. Defecto **fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;
5. **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño *iusfundamental* como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;
6. **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi*, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
7. **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y
8. **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

Ninguna de estas causales se configura en el presente caso, por cuanto esta Superintendencia es el Juez de los procesos de insolvencia que adelanta la mencionada sociedad y, en esa medida, tiene competencia para proferir las providencias judiciales censuradas por la accionante.

Así mismo, este Despacho aplicó al caso concreto las normas legales vigentes que regulan la situación en concreto, es decir, las de mayorías, terminación de la reorganización y decreto de liquidación por adjudicación y judicial previstas en la Ley 1116 de 2006. Las decisiones proferidas fueron debidamente motivadas acogiendo los precedentes judiciales y constitucionales sobre la materia.



De lo anterior, da cuenta el acta de la audiencia de 13 de septiembre de 2019, en la que consta lo siguiente:

“(…) b. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo

(…) La Superintendente Delegada informó que, en atención a que el acuerdo no obtuvo las mayorías especiales para su aprobación, no era posible someterlo a consideración y que según el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, lo procedente era decretar la liquidación por adjudicación prevista en el estatuto concursal.

Solicitud de la deudora

Sin perjuicio de ello, concedió el uso de la palabra al apoderado de la deudora quien solicitó: (i) declarar la nulidad del voto negativo emitido por Banco Agrario dentro del presente proceso de reorganización; (ii) como consecuencia de dicha declaratoria, tener en cuenta la votación positiva que hizo el Banco frente al dueño de la fuente de pago, esto es, Agrícola El Encanto S.A., y, (iii) por ser vinculante ese voto frente al mismo acuerdo suscrito con Kadas S.A., se confirme el acuerdo de la empresa. De sus argumentos dio lectura en audiencia e hizo entrega del documento en (10) folios, que se adjuntan a la presente acta.

Traslado

En traslado la solicitud, intervino Banco Agrario, quien pidió negar la misma, argumentando fundamentalmente que acoger la solicitud implicaba el desconocimiento de la figura de la solidaridad, las normas de la Ley 1116 de 2006 sobre persecución de acreedores solidarios y aquellas de votación del acuerdo, que establecen que cada una de ellas – sociedades- debe reunirla independientemente de la coordinación de los procesos; además solicitó considerar que no hay competencia para anular el voto emitido por el Banco por cuanto el mismo reúne los requisitos de ley.

Decisión del Despacho

En este estado de la diligencia, siendo las 10:00 a.m., el Despacho decretó un receso previo a adoptar su decisión.

*Transcurridos 20 minutos, se reanudó la audiencia y profirió providencia **negando las solicitudes presentadas por la concursada**, para lo cual consideró que en este caso hay norma expresa, esto es, el artículo 2.2.2.14.1.5 del Decreto 1074 de 2015 que establece que “...En caso de un solo acuerdo, este incluirá a cada deudor vinculado en la medida en que se dé la aprobación de los acreedores de cada uno de ellos, conforme con las reglas de la Ley 1116 de 2006. En caso contrario, el acuerdo se entenderá referido al deudor vinculado en relación con el cual se dio dicha aprobación, quedando el deudor vinculado respecto del cual no se da la aprobación sujeto a los efectos de inicio del proceso de liquidación judicial...”.*



Así las cosas, existiendo una norma clara y específica para la materia, no habría lugar a realizar interpretaciones ni aplicar otras normas por analogía. Manifestó que desde el punto de vista sustancial de los procesos de insolvencia, el voto es, de alguna manera, el reconocimiento que la ley hace a los acreedores para compensarlos y balancear las protecciones que se dan al deudor que se somete a un proceso de reorganización; en esa medida, a través del voto el acreedor verifica en sus propias circunstancias si el acuerdo le resulta o no beneficioso y es la manera que tiene para negociar las condiciones del acuerdo y por eso la norma establece que aunque se trate de un mismo acuerdo, el acreedor está en libertad de votar en diferentes sentidos cuando se trata de varios deudores que tramitan proceso de reorganización de manera conjunta.

Adicionalmente, la interpretación de la solidaridad que se propone por parte de la concursada, implicaría que en casos de obligaciones solidarias sólo podría haber una fórmula de pago en relación con las obligaciones y dicha restricción no existe en la normatividad colombiana. En efecto, también se planteó la posibilidad de que el Juez confirme este acuerdo, aunque no reúna la votación de ley por contar con un porcentaje importante de apoyo de otros acreedores, pero ello no es posible con el marco normativo que existe en Colombia pues como atrás se indicó que hay norma expresa y especial que permita dicho proceder.

Por último, en lo que hace a los diferentes reproches efectuados tanto por la deudora como por el Banco respecto de las conductas desplegadas y un supuesto abuso del derecho de cada uno de ellos, indicó que el Despacho no es competente para pronunciarse en relación con las mismas debiendo las partes acudir a las acciones que considere ante los jueces competentes.

Notificación y Ejecutoria: *Proferida y notificada en estrados la decisión, no se formularon solicitudes de adición, aclaración o corrección, ni se interpusieron recursos contra ella, por lo cual quedó debidamente ejecutoriada. Sin perjuicio de ello se deja constancia que hicieron su intervención el apoderado de la deudora y del Banco Agrario.*

(III) DECISIÓN SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Terminación de la Reorganización y decreto de la Liquidación por Adjudicación:

Acto seguido la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, profirió providencia decretando la terminación del proceso de reorganización y ordenando la celebración de un acuerdo de adjudicación de la sociedad Kadas S.A., conforme a la parte resolutive que leyó en audiencia en 43 ordinales.

Solicitud de Liquidación Judicial:



La deudora solicitó decretar la Liquidación Judicial e hizo entrega del Acta 069 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, llevada a cabo el 9 de septiembre de 2019, en la cual se autorizó al representante legal a efectuar la mencionada solicitud.

Decisión del Despacho:

Siendo las 11:00 a.m., el Despacho decretó un receso. Transcurridos 10 minutos, se reanudó la audiencia y profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación, mediante la cual acogiendo la solicitud de la deudora, se revocó la providencia proferida con anterioridad en la que había decretado la liquidación por adjudicación, y en su lugar, dio por terminada la reorganización y decretó la Liquidación Judicial de los bienes de la misma:

“RESUELVE

Primero. *Revocar la providencia proferida en esta diligencia, mediante la cual, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Kadas S.A. y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la misma.*

Segundo. *Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Kadas S.A., y la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la misma, identificada con NIT. 830.017.318-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (...)*”

Así las cosas, la actuación desplegada por esta Superintendencia tiene respaldo legal, de manera que, siendo la tutela un procedimiento excepcional y consagrado para proteger derechos fundamentales en caso de ser ellos vulnerados, no puede utilizarse como en este caso se pretende, para revocar actuaciones judiciales surtidas con el lleno de requisitos legales, desnaturalizando este mecanismo excepcional de protección constitucional.

B. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un remedio excepcional para la defensa de los derechos y garantías constitucionales fundamentales que únicamente opera cuando la vulneración o amenaza invocada no pueda ser conjurada a través de otro mecanismo judicial de defensa.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera enfática y reiterada que: *“Por su carácter eminentemente residual y subsidiario, para su procedencia requiere que no exista otro medio idóneo de defensa, se hayan agotado de manera diligente las herramientas ordinarias de control y defensa que el ordenamiento superior y la ley consagran para la protección de tal clase de garantías”* (sentencia de tutela STC11176-2014 de 22 de agosto de 2014).



Así, tampoco puede acudir a la acción de tutela quien tuvo mecanismos judiciales de defensa y los desperdició en su oportunidad. La misma Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“El amparo constitucional procede sólo si no existe algún mecanismo ordinario de defensa judicial, y no puede ser utilizado a efecto de suplantar los establecidos para tal propósito en el ordenamiento jurídico, como tampoco para subsanar las consecuencias derivadas de no haber actuado en oportunidad, lo que de suyo, hace inadecuada la acción invocada, toda vez que, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por tanto, a nadie le es dable aducir que careció de posibilidades de defensa, si gozó de la oportunidad para ejercerla y no lo hizo; por lo demás, es palmario que la tutela no es una acción que se pueda activar según la discrecionalidad del interesado”*².

La subsidiariedad así definida sólo admite una excepción constitucional, que consiste en su empleo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, según lo dispone el mismo artículo 86 superior. Si la acción de tutela se empleara más allá de los límites impuestos por dichos criterios, se desnaturalizaría indefectiblemente, pues pasaría a ser una herramienta para revivir oportunidades vencidas, desarticulando con ello todo nuestro sistema judicial.

En el caso concreto, como quedó visto, la accionante fue quien solicitó contra la que decretó su Liquidación Judicial, por cuanto, dicha decisión se adoptó atendiendo su propia solicitud en ese sentido.

Tampoco alegó durante la audiencia ni dentro del proceso de insolvencia, la supuesta inconformidad que tuvo en cuanto al desarrollo de la misma.

En consecuencia, lo procedente es que el señor Juez de Tutela se abstenga de dar trámite a la acción de tutela de la referencia.

C. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO HA VIOLADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DE LA ACCIONANTE

Esta Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Como quedó demostrado a lo largo de esta contestación, sus decisiones fueron adoptadas con estricto rigor, atendiendo a los supuestos legales y constitucionales que gobiernan los procesos concursales de reorganización.

V. ANEXOS

1. Certificación 2019-01-364449 de 9 de octubre de 2019 expedida por el Grupo de Administración de Personal en la que consta mi calidad de Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia.
2. Copia de la Resolución 2019-01-051160 de 5 de marzo de 2019 (ver artículo 27 numeral 27.4 y párrafo), mediante la cual se me otorga la facultad de suscribir los memoriales de contestación a acciones de tutela.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 16 de julio de 2012.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

12/12
OFICIO
2019-01-364968
KADAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

3. Copia del Auto 2019-01-363289 de 9 de octubre de 2019, mediante el cual se comunicó a las partes del proceso, de la admisión de la tutela.
4. Copia del Estado de 9 de octubre de 2019 en el que se notificó el auto anterior.
5. Un (1) CD que contiene el desarrollo de la audiencia celebrada el 13 de septiembre del año en curso
6. Copia de las Actas 2019-01-257973 y 2019-01-353815, así como sus anexos, las cuales dan cuenta de la audiencia de confirmación celebrada en este proceso.

Del Honorable Magistrado, con toda atención y respeto,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL.

Anexo: Lo anunciado.